

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral 11 del auto No. 409 del 15 de noviembre de 2022, notificado por estado el día 16 de ese mismo mes y año. Sírvase disponer. Cali, dos (02) de febrero de 2024.

La secretaria,
Linda Xiomara Barón Rojas

Auto No. 035
Rad. 760013103004-2023-00258-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A despacho el presente proceso con el fin de resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación impetrado por la parte demandada Cooperativa Integral de Transportes de Nariño – Cootranar Ltda. y Maria del Carmen Moreno de García, contra el numeral 11 del auto interlocutorio No. 409 del 15 de noviembre de 2022, notificado por estado el día 16 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretaron las medidas solicitadas por la parte demandante.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Revisando el auto atacado encuentra el Despacho que radica respecto a la negativa expuesta en el mismo, respecto a la procedencia de la solicitud de reducción de medidas interpuesta por la parte demandante en escritos anteriores, considerando los primeros que las medidas cautelares decretadas en auto del 04 de abril de 2022 resultan excesivas en razón al valor total de las pretensiones que fueron requeridas por los demandantes.

El apoderado judicial de la señora María del Carmen Moreno señala que no le asiste razón al Despacho al establecer que dentro de los procesos declarativos no es posible la reducción de medidas cautelares, pues la norma en que fundamentó su solicitud no es la adecuada; conforme a ello, cita el artículo 590 del Código General del Proceso y resalta “*En los procesos declarativos se aplican las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares (...)*”, indicando que el Juez debe interpretar lo transcrito en la norma procesal pues la reducción de la medida solicita es una forma de modificar la misma”. Requiere en ese sentido que se tenga en cuenta la proporcionalidad de las medidas, en el entendido que consideran que con un solo bien de los demandados, puede cubrir o garantizar las posibles condenas en su favor.

Por su parte, el apoderado de la Cooperativa Integral de Transportes de Nariño – COOTRANAR LTDA. fundamenta su recurso manifestando que su solicitud de reducción o modificación y levantamiento de medidas había sido decretado improcedente por éste Despacho, pues la normatividad que refirió en su petición, no está contemplada para ésta clases de procesos; en ese sentido, la parte demandada no comparte la posición establecida por el Juez en el entendido que el artículo 590 del Código General del Proceso establece las condiciones bajo las cuales “*el juez apreciará la legitimación o intereses para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del buen derecho*”; considera la parte demandada que la negación de la solicitud se encuentra errada, pues el Juez de manera

oficiosa puede tomar las medidas necesarias para evitar perjuicios causados a través de la petición temeraria de medidas cautelares.

Conforme a lo anterior, los demandados que dieron origen al presente recurso, requieren que se revoque el numeral 11 del auto No. 409 del 15 de noviembre de 2022 y en su lugar, se tramite la solicitud realizada en el sentido de modificar y hacer que cesen las medidas cautelares solicitadas de manera excesiva por la parte demandante.

De no acceder a su solicitud, requieren sea concedido el recurso de alzada.

II. TRÁMITE PROCESAL

Al recurso interpuesto se le corrió el traslado de Ley, al respecto, la parte demandante a través de su apoderado judicial recorrió el correspondiente traslado comentando que el apoderado de la parte demandada hace una incorrecta interpretación de la palabra “modificar”, pues ésta no se traduce en “reducir”, implicando que para que se evite la práctica de las medidas decretadas, cuenta con la opción de prestar caución para respaldar la posible sentencia favorable a favor de los demandantes, reiterando que el mecanismo jurídico de reducción de la medida de registro que pretenden los demandados no está regulada en la ley procedimental Civil.

Conforme a lo expuesto solicita que se declaren infundados los recursos presentados por la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado. En atención a lo anterior, debe entrar entonces el despacho a estudiar los argumentos del recurrente a fin establecer si con los mismos logra la revocatoria del auto censurado.

Sea lo primero indicar para el caso en particular, que las medidas cautelares para los procesos declarativos se encuentran establecidas en el artículo 590 del Código General del Proceso, dicho precepto ha establecido las reglas generales bajo las cuales se pueden decretar las medidas bajo las cuales el actor pretenda proteger los derechos a los cuales considera tener derecho, con el propósito de garantizar la reparación de sus perjuicios cuando la sentencia resulte favorable a su causa.

En el literal (b) de la citada norma, se estableció para los procesos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, procede la medida de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, la cual puede ser solicitada por el demandante en el escrito de la demanda.

Conforme a lo expuesto, se señalará a los recurrentes que, no existe para los procesos declarativos una norma específica que permita la reducción de las medidas cuando éstas se consideren excesivas, como si ocurre para las medidas cautelares de los procesos ejecutivos (art. 600 C.G.P), en ese sentido, los demandados interpretan de forma incorrecta la palabra “modificar” que establecen las frases iniciales del artículo 590 del C.G.P., pues traduce, a su concepción, que la reducción de la medida es una modificación para la misma; sin embargo, el Despacho se permite aclarar que, como lo estipula más adelante el contenido del mismo

artículo, el demandado podrá **solicitar la modificación de las medidas cautelares** que haya sido sujeto, prestando la correspondiente caución que garantice el cumplimiento ante una eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.¹

En ese sentido, cuando el demandado pretenda que la medida sea modificada, existe una condición especial que debe cumplir para que sea procedente, sin embargo, la norma es clara en establecer que se trata de una “modificación”, es decir una reforma o cambio de la que fue decretada por una que considere pertinente a las garantías del demandante, no obstante la norma en ningún momento establece que se puedan reducir y mucho menos de forma indiscriminada, para ello la parte interesada en que se efectúe el levantamiento o modificación de las medidas, deberá prestar la correspondiente caución.

Ahora bien, la medida decretada en este asunto se dio con base en el literal b) del art. 590, el cual señala que “El demandado **podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.**” Por tanto, para que el demandado evite la práctica de las medidas cautelares de dicho literal puede impedir la práctica o pedir el levantamiento de las medidas, prestando caución por el valor de las pretensiones, o en su defecto, pedir la sustitución de las decretadas por otras que ofrezcan suficiente seguridad, empero, la norma no prevé la posibilidad de solicitar una reducción o una modificación.

Por otra parte, el artículo 590 del C.G.P. dentro de los procesos declarativos reza que se podrá decretar: “(...) c) **Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.**

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.” (subrayado por el despacho)

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta la potestad con la que cuenta el Juez encargado del proceso en curso, es deber de ésta garantizar el debido proceso y las garantías correspondientes a cada una de las partes, es así que cuando considere necesario, por autorización legal podrá establecer cualquier medida que considere pertinente para la protección del derecho en juego, a favor del demandante y, respecto al demandado, tiene también la potestad de decretar una que sea menos gravosa a la situación de éste, evaluando la proporcionalidad y necesidad de la misma.

¹Artículo 590, Código General del Proceso.

Por ello, cuando se efectuó el estudio para la concesión del amparo de pobreza de la parte demandante en cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma y en consecuencia se decretaron las medidas cautelares solicitadas sin necesidad de que debieran aportar caución, éste Despacho consideró pertinente establecer las mismas en su totalidad, pues las mismas se encontraban adecuadas a blindar las pretensiones objeto de la demanda actual, en caso de que la sentencia en éste proceso resulte favorable a los demandantes; en ese sentido, la Corte Constitucional ha referido: “(...) las medidas cautelares se caracterizan porque a través de ellas el ordenamiento jurídico protege provisionalmente, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho discutido dentro del mismo. Además de garantizar que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada.

(...) La instrumentalidad radica en que constituyen un medio para alcanzar un fin, lo que en el proceso judicial se refleja de forma clara, dado que con las medidas cautelares se busca asegurar que una eventual sentencia favorable pueda cumplirse, y el derecho no sea solo reconocido formalmente, sino que consiga ejercerse materialmente. El carácter provisional se deriva de que permanecen vigentes mientras subsistan los supuestos de hecho o de derecho que originaron su imposición. Además, porque **“son susceptibles de modificarse o suprimirse a voluntad del beneficiado con ellas o por el ofrecimiento de una contragarantía por el sujeto afectado y, desde luego, cuando el derecho en discusión no se materializa”** (subrayado por el Despacho).

(...) La jurisprudencia constitucional ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. El periculum in mora (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”. Y el fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”².

(...) De allí que, para evitar un abuso en la imposición de una medida cautelar, su procedencia no sea automática tras la solicitud, **sino que está sujeta a la decisión del juez, quien ejerce un rol que es esencial para que bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad defina sobre su viabilidad y término de duración**. Por tanto, esta Corporación ha indicado que las medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben decretar en cada proceso, de tal manera que aún en la hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad.”³(subrayado por el Despacho).

Considera el Despacho entonces que no solo no existe actualmente una estipulación que permita la reducción de medidas cautelares en los procesos declarativos, sino también que después de verificar en su oportunidad la procedencia de las mismas, se consideraron adecuadas a proporcionar las garantías procesales correspondientes a las partes, haciendo uso del principio del buen derecho y estimando su proporcionalidad, necesidad y efectividad, pues es de resaltar que la cuantía de las pretensiones asciende a la suma de \$1.092.000.000, que las medidas cautelares decretadas corresponden a una inscripción de la demanda, que no saca los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la

²Corte Constitucional, Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Alberto Rojas Ríos

³Corte Constitucional, Sentencia c-043 de 2021.

medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo, y además los bienes sujetos a las medidas pertenecen a distintos demandados, sin que para cada uno sea desproporcionado soportar la medida en relación con la cuantía de las pretensiones, entendiéndose que cada uno debe soportar la totalidad de las pretensiones en razón a una eventual responsabilidad solidaria.

No hay lugar entonces a revocar el numeral 11 del auto objeto de censura. En cuanto al recurso de apelación, el mismo se encuentra enlistado dentro de los susceptibles de alzada, siendo procedente conceder el mismo respecto a aquellos puntos que el despacho procede a negar.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el numeral 11 del auto No. 409 del 15 de noviembre de 2022, notificado por estado el día 16 de ese mismo mes y año, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de alzada en efecto devolutivo.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **019** DE HOY **06 FEB 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria